

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 217

Bogotá, D. C., jueves, 6 de abril de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2017 SENADO

por la cual se establece el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, para evitar que los datos personales sean utilizados para fines distintos para los que fueron entregados, sin que medie previa autorización de su titular.

La presente normatividad se constituye en una garantía de protección a los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, contra los abusos por el uso de su información personal con fines comerciales o de mercadeo, en los cuales se publicitan, ofrecen en venta o regalo, bienes o servicios que no han sido solicitados por los usuarios.

Artículo 2°. Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada. Mediante la presente ley se crea el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada como una herramienta práctica y efectiva, para la protección de los derechos de los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 3°. Operación y funcionamiento. Los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades que en ejercicio de su derecho a la privacidad tomen la decisión de no aceptar que sus datos de contacto sean usados con fines comerciales o de mercadeo, para el ofrecimiento, venta o regalo de bienes o servicios no solicitados, podrán inscribirse de manera gratuita en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada.

Las empresas o personas que desarrollen campañas de mercadeo o publicidad, oferten, vendan, regalen, bienes o servicios, por medio de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades y pretendan contactar usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades en Colombia, tendrán la obligación de consultar de manera previa el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada, absteniéndose de contactar a los usuarios que se encuentren allí registrados, so pena de las sanciones que se establezcan en la presente ley.

Parágrafo. En cualquier momento, un usuario de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada cambie de opinión sobre su permanencia allí podrá excluirse él mismo de manera gratuita.

Artículo 4°. Sanciones. Las empresas o personas que desarrollen campañas de mercadeo o publicidad, oferten, vendan, regalen bienes o servicios y contacten a usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades que se encuentren previamente inscritos en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada serán sancionados con multas de hasta (50) salarios mínimos legales por evento. Los recursos recaudados por estos conceptos serán utilizados en el mejoramiento de los servicios prestados por el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada.

Parágrafo. Se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer y reglamentar la gradualidad de las multas establecidas por incumplimiento de la presente ley. Para el ejercicio de la presente facultad de reglamentación, dicha entidad contará con un plazo de (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Quejas*. Los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades que sean contactados con fines de mercadeo o publicidad para ofrecerles en venta o regalo bienes o servicios, a pesar de estar inscritos en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada, podrán interponer las quejas correspondientes ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Esta entidad tramitará la correspondiente queja y procederá con la imposición de las multas o sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. *Excepciones*. Se exceptúan de lo dispuesto en la presente ley las siguientes comunicaciones:

- a) Las llamadas de emergencia;
- b) Las llamadas realizadas por entidades Públicas en las cuales se comuniquen asuntos de interés general;
- c) Las llamadas realizadas por campañas políticas en desarrollo de los principios democráticos y de participación política por el tiempo legalmente autorizado;
- d) Las llamadas realizadas por personas naturales o jurídicas con las que los usuarios mantengan una relación contractual vigente, siempre y cuando en dichas comunicaciones no se ofrezcan, publiciten, vendan o regalen de bienes o servicios no solicitados por el titular.

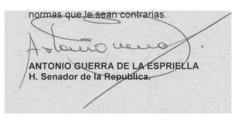
Artículo 7°. *Operación y Administración del Registro*. El Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada será implementado por el Gobierno nacional; su administración y funcionamiento estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 8°. *Divulgación*. El Gobierno nacional implementará campañas de divulgación respecto a la utilización por parte de los ciudadanos y comerciantes del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada, así como de las sanciones por imponer para quienes incumplan lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. Facultades. Con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, se faculta al Gobierno nacional para que reglamente lo necesario para la creación, puesta en funcionamiento y operación del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada, en los términos de la presente ley.

Para el ejercicio de las presentes facultades, el Gobierno nacional contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto a consideración de los Honorables Senadores, me permito a continuación exponer los siguientes argumentos que lo sustentan:

Objeto del proyecto de ley

El objeto principal de la presente iniciativa es la creación de herramientas que permitan la protección eficaz de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, para evitar que sus datos personales sean utilizados para fines distintos para los que fueron entregados, sin que medie previa autorización de su titular.

Problemática actual

Es común en nuestro país que los usuarios de la telefonía en cualquiera de sus modalidades reciban llamadas de personas que tienen previamente su información personal, en algunos casos número de documento de identidad y otros datos, en los cuales les ofrecen productos o servicios que, se insiste, ellos no han solicitado ni se encuentran interesados en adquirir. En la práctica existen variadas modalidades de uso indebido o no autorizado de la información de contacto de los ciudadanos. Un ejemplo real lo representa la conducta de algunas empresas que adquieren de manera ilegal bases de datos para utilizarlas en agresivas campañas de mercadeo en las cuales se comunican telefónicamente con los ciudadanos a cualquier hora del día, sin respetar su intimidad, para ofrecerles regalos, beneficios inexistentes, bienes o servicios que no han solicitado previamente.

En otros casos, son las mismas empresas que han recibido la información del titular por cualquier medio las que se comunican con los usuarios para ofrecerles otros servicios o productos adicionales a los que ya tienen, sin atender la voluntad de los mismos titulares de no autorizar o estar interesados en ser contactados para estos efectos comerciales.

Ante estas conductas los ciudadanos se encuentran desprotegidos, a pesar de contar con una muy completa legislación que desde el punto de vista dogmático protege sus derechos, pero se queda sin herramientas efectivas en estos casos.

En los últimos años han sido crecientes las denuncias e inconformidades de los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades sobre los abusos en la utilización de los datos personales. Los medios de comunicación han dado cuenta de esta creciente problemática; de manera reciente, la Revista *Dinero*¹ publicó en un estudio sobre este tema, el cual concluye que

"A pesar de que la Ley 1581 de 2012 estableció los fundamentos para el tratamiento de datos personales, aún no existe una 'conciencia colectiva' frente al adecuado tratamiento de esa información y por ello en muchos casos se utiliza de manera indiscriminada e inconsulta".

Ante esta realidad y a pesar de la importante legislación vigente en nuestro ordenamiento, hoy día no existe un mecanismo real y efectivo para controlar este tipo de abusos a los derechos fundamentales de los usuarios de estos servicios. En la práctica, los ciudadanos están desprotegidos frente este tipo de procedimientos que violan su derecho a decidir sobre la utilización que puede darse a sus datos personales; hoy día a pesar de sus denuncias no cuentan con una herramienta que les permita hacer respetar su decisión de no ser contactados para fines comerciales o de mercadeo por medio de sus líneas telefónicas.

Antecedentes Normativos

En lo que tiene que ver con la protección de los datos personales, se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una legislación, bastante completa, desde el punto de vista dogmático y de los principios que la orientan, los cuales se encuentran consagrados en la propia Constitución.

Nuestra Carta Política en el artículo 15 establece los derechos fundamentales de las personas a <u>la intimidad y al buen nombre</u>; la misma norma consagra garantías de protección como el denominado <u>habeas data</u> para proteger el manejo, tratamiento y circulación de datos personales.

Pasando al rango legal encontramos una norma muy importante, se trata de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. En esta norma encontramos un tratamiento integral en

http://www.dinero.com/empresas/articulo/ley-de-proteccion-de-datos-personales-y-el-uso-por-empresas/241498

materia de protección de datos personales en nuestro ordenamiento. Allí se establece un conjunto de principios, definiciones, categorías, derechos del titular de información, autoridades y procedimientos.

De otra parte, encontramos un desarrollo regulatorio expedido por el Gobierno nacional mediante la Resolución número 3066 de 2011; mediante este acto administrativo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones determina el Régimen integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, de conformidad con la facultad regulatoria que tiene el Gobierno nacional en materia de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

A pesar de la existencia de esta abundante normatividad, que hemos relacionado, a los usuarios en la práctica no se les respeta el derecho a decidir sobre el <u>uso que</u> <u>puede darse a sus datos personales.</u>

La situación que con más frecuencia se presenta es que los datos de contacto de los ciudadanos <u>sean utilizados para fines comerciales sin su autorización, debiendo soportar las personas repetidas llamadas en las cuales con nombre propio les ofrecen o venden productos que no han solicitado o no se encuentran interesados.</u>

Nuestra propuesta

Con el fin de brindarles una herramienta eficaz a los usuarios para la defensa de sus derechos, así como para las autoridades en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a los abusos que hoy día se presentan en Colombia, la presente iniciativa propone la creación del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada.

Este registro de carácter nacional consiste en concentrar en una entidad el listado de números telefónicos de los usuarios de telefonía en cualquiera de sus modalidades que manifiesten su decisión de <u>no</u> autorizar <u>ser contactados</u> por empresas que publiciten, ofrezcan, obsequien, comercialicen bienes o servicios mediante el contacto telefónico en cualquiera de las presentaciones existentes en Colombia.

Al tener todo este listado concentrado y ordenado en una entidad, las empresas o personas que se dedican a llevar a cabo campañas de mercadeo y ventas por medio de los *call centers*, utilizando como medio de contacto los aparatos telefónicos en cualquiera de sus modalidades, tendrán la obligación de consultar dichos listados y por mandato legal tendrán que abstenerse de llamar a las personas que se encuentren allí registradas.

En caso de que los ciudadanos que se encuentre en el citado registro reciban llamadas, podrán interponer las quejas correspondientes ante la autoridad de control y vigilancia. En dicha queja solo se tendrán que probar los registros de la llamada recibida para que la autoridad de control proceda con la imposición de las sanciones contempladas en el texto de la presente iniciativa.

La iniciativa propone que sea la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que cuenta con una Delegatura especializada en la Protección de Datos Personales, la entidad que opere el registro e imponga las sanciones a que haya lugar a quienes incumplan la obligación de respeto de la voluntad del titular de la información.

Los ciudadanos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada, de manera sencilla y gratuita, presencial o virtualmente, aun por escrito certificado. En caso tal que algún ciudadano cambie de opinión sobre su permanencia en este registro, podrá de manera gratuita y en cualquier tiempo realizar

el procedimiento de exclusión del mismo, pudiendo en consecuencia ser contactado nuevamente por las empresas que se dedican al mercadeo por vía telefónica.

Con lo anterior se sintetiza la herramienta que se propone crear, la cual, como es de esperarse, acompañada de las demás disposiciones necesarias para su implementación.

Antecedentes internacionales

Después de habernos referido a las normas vigentes en Colombia sobre estas materias, procedamos a dar una mirada al ámbito internacional.

Debe reconocerse que el registro propuesto en la presente iniciativa, establecido como una herramienta de protección de derechos de los usuarios de telefonía para el respeto de sus derechos, es un instrumento que ya ha sido utilizado y puesto en funcionamiento con éxito en otros ordenamientos jurídicos. A continuación presentamos las experiencias internacionales más relevantes.

Estados Unidos en el año 2003 creó el The National Do Not Call Registry, cuyo fin fue la centralización en una base de datos, administrada por la Federal Trade Commission o FTC, en la cual se incluirá el listado de números telefónicos de las personas que no están de acuerdo en recibir comunicación para el ofrecimiento de publicidad o venta de bienes o servicios.

La decisión de crear esta herramienta fue la conclusión de las amplias discusiones que se dieron durante tres años alrededor de la revisión de la ley de telemercadeo (Telemarketing Sales Rule, TSR), la cual duró en aplicación siete años. La autoridad de control y vigilancia (Federal Trade Commission o FTC) realizó reuniones de consulta y sesiones informativas durante todo el proceso de discusión que le permitieron recibir más de 64.000 comentarios de las partes interesadas, las cuales se manifestaron a favor de la creación de este registro². El balance luego de varios años de aplicación de esta reglamentación ha sido exitoso, y el resultado en materia del respeto de los derechos de los ciudadanos ha sido representativo en comparación con la legislación anterior.

De otra parte, México, en febrero del año 2004, emitió un decreto por medio del cual se adicionó la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la cual se incorporó como nuevo mecanismo de protección a los consumidores, la creación del Registro Público de Consumidores, el cual es administrado por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

La normatividad expedida en el año 2004 fue complementada y adicionada por el Gobierno mexicano en los años 2007 y 2012, con el fin de robustecer su aplicación en atención a los logros obtenidos en materia de protección de los usuarios de telefonía³.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina aprobaron la Ley 26.95, promulgada el 30 de julio de 2014. Mediante la aprobación de dicha norma se creó el denominado Registro Nacional "No Llame", dentro de la normatividad que esta nación ha venido implementando en materia de protección de los derechos de los usuarios de telefonía.

El establecimiento de esta nueva herramienta, acompañada de las reformas implementadas en materia de protección al consumidor, ha posicionado a la Argentina como uno de los países líderes en América Latina en materia de respeto y protección de los datos personales.

Información tomada de <u>www.donotcall.gov.</u>

Información tomada de <u>www.govb.mx/tramites</u>.

Por su importancia, consideramos suficiente referirnos únicamente a los anteriores ejemplos presentados en materia de derecho comparado; sin embargo, existen otras experiencias exitosas a nivel internacional similares a la presente propuesta.

Contenido del proyecto

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la Republica consta de (9) artículos. Su contenido particular me permito describir de manera resumida a continuación.

El artículo 1º contiene el objeto de la ley, definido como la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades.

El artículo 2º dispone la creación del Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada.

El artículo 3º determina la Operación y Funcionamiento del Registro, establece los criterios para el registro de los usuarios y las obligaciones de las empresas que desarrollan actividades de mercadeo por medio del contacto telefónico.

El artículo 4° establece las sanciones a imponer a quienes incumplan las obligaciones establecidas en la ley.

El artículo 5º determina lo concerniente al procedimiento para la imposición de quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 6º consagra las excepciones en la cuales a pesar de estar incluidos en el Registro, los ciudadanos podrán ser contactados sin que haya lugar a violar lo dispuesto en la norma en estudio.

El artículo 7º determina que la autoridad que administrará y operará el Registro será la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

El artículo 8º otorga expresas facultades al Gobierno Nacional para emitir la reglamentación necesaria para la implementación y puesta en funcionamiento de Registro.

El artículo 9º se ocupa de la vigencia y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los Honorables Congresistas y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República, y así entregar a los ciudadanos y a los organismos de control una herramienta

eficaz para protección de los derechos en materia del uso y manejo de datos personales.

Atentamente,

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA H. Senador de la Republica Autor.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 230 de 2017 Senado, por la cual se establece el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del (la) entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2017

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la

cual se reglamenta la actividad del (la) entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del (la) entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- 1. Antecedentes de la iniciativa
- 2. Antecedentes constitucionales y legales

- 3. Justificación y consideraciones del proyecto
- 3.1 Libertad de escogencia de profesión y oficio y riesgo social
 - 3.2 El entrenador deportivo
- 3.3 Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo
 - 3.4 Programas académicos en Colombia
 - 4. Pliego de modificaciones
 - 5. Proposición

1. Antecedentes de la iniciativa

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara el 2 de septiembre de 2015 y en el Senado el 20 de octubre de 2016 por el honorable Representante a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León.

Una vez presentado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 651 de 2015. Durante el trámite legislativo fueron designados como ponentes para el primer y segundo debate en dicha corporación a los honorables Representantes Álvaro López Gil y Argenis Velásquez Ramírez, quienes presentaron ponencias publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 938 de 2015 y 322 de 2016.

Luego de ser aprobado en su trámite legislativo por la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado y fue designado ponente para primer debate en Senado el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

El día 4 de abril del presente año, en la sesión ordinaria de la Comisión Séptima se aprobó el presente proyecto de ley por unanimidad; así mismo, en el desarrollo del debate se hicieron algunos planteamientos para mejorar el texto, los cuales fueron tenidos en cuenta para la ponencia en segundo debate.

2. Antecedentes constitucionales y legales

• La Constitución Política de Colombia en su artículo 52, modificado por el artículo 1°, Acto Legislativo número 02 de 2000, dice:

"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

- La Ley Marco del Deporte Colombiano número 181 de 1995 en el artículo 4° establece que el deporte es un derecho social cuyo factor básico en la formación integral de la persona resulta fundamental en la educación del individuo.
- Decreto número 1228 de 1995. Este decreto reglamentó el funcionamiento del deporte asociado, estableciendo las funciones y estructura de los organismos, los cuales, jerárquicamente, son los responsables del desarrollo del deporte de rendimiento y alto rendimiento

en el país, como también representantes en el contexto internacional.

- Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física (PDDREAF) 2009-2019. Estableció en su lineamiento de política, 3 *Posicionamiento y liderazgo deportivo*, el objetivo estratégico 25: "Mejorar los logros deportivos de Colombia en los eventos competitivos del ciclo olímpico y paralímpico.
- Decreto número 4183 de 2011. Este decreto transformó a Coldeportes en un Departamento Administrativo adscrito a la Presidencia de la República, lo cual fortaleció la estructura deportiva, dejando a esta entidad como cabeza del sector.
- Plan Estratégico 2014-2020 Coldeportes, con relación al papel que debe tener el deporte en la política de educación, equidad e igualdad, incluye como uno de los ejes básicos el Desarrollo y Liderazgo Deportivo, dentro del cual plantea varios lineamientos de acción que desde el punto de vista técnico-metodológico se resume en la preparación y práctica del deporte para hacer de Colombia una potencia deportiva.

3. Justificación y consideraciones del proyecto

3.1 <u>Libertad de escogencia de profesión y oficio y</u> riesgo social

La Constitución Política en su artículo 26 establece: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)".

Lo cual es indicativo de que toda persona, a partir de sus cualidades, preferencias y perspectivas de vida en sociedad, tiene derecho a elegir la labor que hacia el futuro concentrará sus esfuerzos en pro de sus intereses particulares y colectivos, es decir, cada persona elige—directa o indirectamente— un papel en la vida y se dedica a desarrollarlo con arreglo a sus posibilidades y al contexto histórico en que discurra, al propio tiempo que ese papel se va decantando de manera sustancial en el ejercicio de la profesión u oficio que le concierna a la persona.

Por su parte, al Estado le corresponde ejercer el control que el ejercicio de las profesiones y oficios amerite, buscando siempre el debido equilibrio entre la salvaguarda de los postulados superiores y los derechos particulares, de manera tal que el Estado social de derecho se haga realidad en armonía con el cabal respeto y acatamiento que merecen los derechos de las personas en su perspectiva individual o colectiva. Estas a su turno deben tener presente que el ejercicio de cualquier profesión u oficio implica responsabilidades frente a la comunidad y el Estado, razón por la cual a este le corresponde expedir y aplicar estatutos de control bajo los parámetros vistos¹.

De este modo, la Ley Superior consagra: (i) la libertad de profesión u oficio, en cuanto la elección que las personas hagan de ellos, en desarrollo de su derecho de autodeterminación, y respecto del ejercicio de una u otro; (ii) la posibilidad legal de imponer restricciones,

Corte Constitucional. Sentencia C-098 del 11 de febrero de 2003. M. P.: Jaime Araújo Rentería.

límites y controles al ejercicio de profesiones u oficios por razones de interés general, como la exigencia de títulos de idoneidad o el sometimiento de tales actividades a la inspección y vigilancia administrativa; (iii) la extensión de tales controles a oficios, ocupaciones o artes que exijan formación académica, o que, no requiriéndola, implican "un riesgo social"².

En relación con las limitaciones que puede imponer el Legislador mediante la exigencia de títulos de idoneidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho: "La razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica de idoneidad de sus titulares" (sentencia C-050 de 1997) y lo reiteró en la sentencia C-606 de 1992, al expresar: "Es claro que el legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen ese derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado 'límite de los límites', vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia".

Lo que pretende el legislador con la exigencia de títulos de idoneidad es la protección del interés general de la sociedad y derechos fundamentales frente al riesgo derivado del ejercicio de una profesión, riesgo que debe reunir las siguientes condiciones:

- 1. Debe ser claro.
- 2. Los bienes jurídicos sujetos al riesgo deben ser el interés general o los derechos subjetivos.
- 3. Debe tener una magnitud considerable respecto de la capacidad que pueda tener de afectar el interés general y los derechos fundamentales.
 - 4. Debe ser mitigable.
- 5. La formación académica debe ser un factor que hace posible la mitigación del riesgo.
- Debe tener como finalidad la prevención del ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos.

Por lo anterior y una vez analizado el presente proyecto de ley y sus antecedentes legislativos, se observa que en el análisis de objeciones gubernamentales realizado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-307 del 22 de mayo de 2013, la actividad del entrenador deportivo como una profesión fue definida por el legislador en uso de su libertad de configuración, basados en su condición interdisciplinaria, la existencia de una teoría que ordena la materia, una metodología y unos principios que rigen el entrenamiento deportivo. Para limitar esta profesión, el legislador se apoya en la naturaleza pedagógica del entrenamiento deportivo, que busca desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, lo que conlleva que para el ejercicio de las actividades propias del entrenador deportivo se requieran destrezas pedagógicas y de formación académica, pudiendo en consecuencia el legislador exigir títulos de idoneidad.

La Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente también señaló frente al entrenador deportivo lo siguiente:

"Ahora bien, si en gracia de discusión, se considerara la actividad del entrenador deportivo como un oficio, y no como una profesión, y por lo tanto su ejercicio fuese libre, en algunas actividades deportivas de determinada intensidad se estaría en presencia de un riesgo social, en la medida que pueden implicar riesgos para la integridad física de los deportistas e incluso riesgos para su vida, haciéndose de esta forma posible la limitación a su libre ejercicio, mediante la exigencia de conocimientos especializados o de formación académica.

En síntesis, por regla general el ejercicio de las ocupaciones, artes u oficios que no requieren de formación académica es libre (C. P., artículo 26). Sin embargo, dicha libertad se encuentra limitada por: (i) la facultad del legislador de definir las profesiones y los casos en que por sus características sea procedente la exigencia de formación académica y de títulos de idoneidad, y (ii) cuando el ejercicio de la ocupación, arte u oficio implique un riesgo social, caso en el que podrá el legislador exigir formación académica".

Por lo descrito anteriormente y en aras de mitigar el riesgo social que atañe a la actividad del entrenador deportivo, se presenta a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

3.2 El entrenador deportivo³

Es un pedagogo, profesor, maestro-dirigente de un seleccionado- equipo de jóvenes, junto con las cuales persigue éxitos deportivos en todos los niveles. El camino hacia estos éxitos está relacionado con mucho trabajo-pedagógico y metodológico especializado. El entrenador enseña, instruye, transmite sus conocimientos a los deportistas y descubre las capacidades de sus alumnos completamente; debe entender que el momento más importante en este proceso es crear condiciones para la entrega independiente de los esfuerzos intelectuales y físicos por parte de sus alumnos —los deportistas—, la dirección fundamental de su actividad es correcta.

La enseñanza, la educación y el perfeccionamiento en el deporte es un proceso complejo y multiforme. El entrenador debe esforzarse y acatar los principios fundamentales del entrenamiento deportivo, los métodos de enseñanza y el perfeccionamiento para la formación, desarrollo y alcance de los logros deportivos, cuya esfera de objeto es el perfeccionamiento deportivo en su integridad, desde las formas iníciales de enseñanza y perfeccionamiento hasta la alta maestría deportiva.

El estudio profundo de los procesos de desarrollo y dirección del perfeccionamiento estructural y funcional del hombre en las condiciones específicas de entrenamiento y competencia, para el alcance de resultados y logros deportivos, permite al entrenador conocer y formar las particularidades intelectuales, psíquicas y motrices de cada uno de sus discípulos. Sin estos conocimientos difícilmente puede educar y formar deportistas y equipos en los cuales cada uno debe someter al menos sus intereses personales a favor del colectivo. El

Corte Constitucional. Sentencia C-307 del 22 de mayo de 2013. M. P.: Mauricio González Cuervo.

Lineamiento de política pública en ciencias del deporte. Técnica metodológica. Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes). 2015.

entrenador es la persona que debe crear, educar y formar al deportista, al equipo y les va a encontrar lugar a cada uno de ellos en el colectivo deportivo.

Para que este proceso sea efectivo, el entrenador debe seleccionar aquellos medios y métodos de entrenamiento (para la organización, la enseñanza, la carga del proceso de preparación deportiva), con los cuales va a alcanzar los resultados planificados de la mejor manera y en el menor tiempo.

Para responder a las exigencias como dirigente del proceso de preparación deportiva, el entrenador debe conocer gran diversidad de medios y métodos de entrenamiento.

Él se debe perfeccionar constantemente, debe tener interés, debe estar informado de todo lo que es nuevo y está relacionado con el deporte y, especialmente, con su deporte. El entrenador que no se perfecciona, inevitablemente se atrasa en su profesión, independientemente de las capacidades y talento que posea.

Cada entrenador debe tener concepciones del deporte, del sistema y el proceso de preparación deportiva, la educación, la moral, la ética y otros; las cuales determinan su amplia y diversa actividad.

En la formación del entrenador estas concepciones, la enseñanza, educación y perfeccionamiento, que realiza en su práctica cotidiana, no están separadas de la vida de la sociedad contemporánea. Es por eso que para poder enseñar educar y perfeccionar a sus alumnos-deportistas, el pedagogo deportivo debe vivir correctamente.

Los rasgos individuales sobresalientes y la educación de la persona no se pueden disimular. Ellos se demuestran en cada acción. El entrenador que no puede ser ejemplo de su integridad no puede ser buen pedagogo. Pero, el entrenador debe tener en cuenta las concepciones de la vida, de la juventud contemporánea, puesto que la mayoría de sus alumnos son gente jovenniños; infantiles; junior; juvenil.

En Colombia existen unos programas de apoyo a entrenadores a nivel nacional e internacional, entre los que se encuentran:

- 1. Programa incentivo a medallistas: Este programa entrega un incentivo económico a los atletas y entrenadores que obtienen medallas de oro, plata o bronce en los siguientes eventos: Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Olímpicos de la Juventud, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo Olímpico y Paralímpico, campeonatos mundiales de mayores y juveniles, oficialmente reconocidos y juegos mundiales; este programa se encuentra actualmente enmarcado en la Ley 1389 de 2010 y la Resolución número 1105 de 2015.
- 2. Programa entrenadores nacionales. Con el programa entrenadores nacionales, en la actualidad están apoyadas 22 federaciones nacionales y 50 entrenadores para el deporte convencional Olímpico; en el deporte Paralímpico, 5 federaciones nacionales y un total de 12 entrenadores nacionales.
- 3. Acreditación de entrenadores en Antioquia. En el trabajo de grado *Proyecto experimental hacia la certificación de las ligas deportivas de Antioquia*, elaborado por Patricia Elena Stuart y Andrés Mauricio Castaño, se establecieron unos criterios de escalafón departamental de entrenadores de Antioquia. El objetivo es

clasificar a los entrenadores que pertenecen al sistema del deporte antioqueño, de acuerdo con la obtención de logros deportivos, formación académica realizada y experiencia laboral cumplida.

- 4. Acreditación de entrenadores en España. En España los entrenadores son acreditados y certificados por cada federación deportiva nacional, cabe aclarar, que cada federación tiene su programa, pero cambian solo los contenidos y algunos requisitos de acuerdo con el deporte, siempre se mantiene la misma línea y el mismo fondo para cada escuela de capacitación.
- 5. Acreditación de entrenadores en Estados Unidos. En Estados Unidos el deporte de alto rendimiento empieza y tiene su base en el deporte universitario, es por esto que la acreditación de estos entrenadores se da a través de este sector educativo, se acreditan y capacitan los entrenadores en la National Collegiate Athletic Association (NCAA), una asociación compuesta por unas 1200 instituciones, conferencias, organizaciones e individuos que organizan la mayoría de los programas deportivos universitarios en los Estados Unidos de América.
- 3.3 <u>Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo (C.C.E.D.)</u>

El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo es una organización profesional con carácter democrático, académico, civil y privado, con personería jurídica y sin ánimo de lucro. Sus funciones están plenamente identificadas en el documento de creación y en el respectivo certificado de Cámara de Comercio.

El C.C.E.D. se constituyó con diversas organizaciones privadas con mayor representación nacional en el ámbito de la preparación deportiva, tal como se relacionan a continuación:

- Comité Olímpico Colombiano
- Comité Paralímpico
- Asociación red Colombiana de Facultades del Deporte, Educación Física y Recreación (Arcofader)
- Asociación Nacional de Entrenadores Deportivos de Colombia
- Asociación Colombiana de Profesores de Educación Física
 - Escuela Nacional del Deporte
 - Asociación Colombiana de Entrenadores de Fútbol
- Asociación Colombiana de Entrenadores de Natación
 - Asociación de técnicos Deportivos del Valle
 - 3.4 Programas académicos en Colombia

En Colombia según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en julio de 2016 existen en Colombia un total de 92 programas relacionadas con Ciencias del Deporte, de los cuales 71 programas tienen una relación con el entrenamiento deportivo.

Así mismo, se aprecia la diversidad de titulaciones en los diferentes niveles de formación, así:

• En un total de 40 programas de licenciaturas se cuentan 13 titulaciones distintas.

LICENCIATURAS	LICENCIADO EN RECREACIÓN 1		LICENCIADO(A) EN CULTURA, FISICA, RECREACION Y DEPORTES 1
LICENCIADO EN EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION ENFASIS RURAL 1		LICENCIADO EN DEPORTE 1	LICENCIADO (A) EN CIENCIAS DEL DEPORTE
			LICENCIADO EN EDUCACION FISICA Y DEPORTE 1
	LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA 8	LICENCIADO EN EDUCACION FISICA Y DEPORTES 5	
		LICENCIADO EN EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION 1	LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE 10
13	DICENCIADO EN EDUCACION BASICA ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE 1	BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES 4	LICENCIADO(A) EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION S

• En un total de 23 programas de profesionales se cuentan 16 titulaciones distintas.

	PROFESIONAL EN EDUCACIÓN FÍSICA MILITAR 1	PROFESIONAL EN RECREACION 1	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS DEPORTIVAS 1	PROFESIONALES
PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA 1	PROFESIONAL EN DEPORTE Y CULTURA FÍSICA 1		PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DEPORTIVA 1	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE 1
PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACION FÍSICA 1	PROFESIONAL EN DEPORTE 2	PROFESIONAL EN CULTURA FISICA Y DEPORTE 1		
PROFESIONAL EN CULTURA FISICA, DEPORTE Y RECREACION 2	PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACION 2	PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE 1		
	PROFESIONAL EN ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTE 4	PROFESIONAL EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO 2	PROFESIONAL EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, PREPARACION FÍSICA 1	16

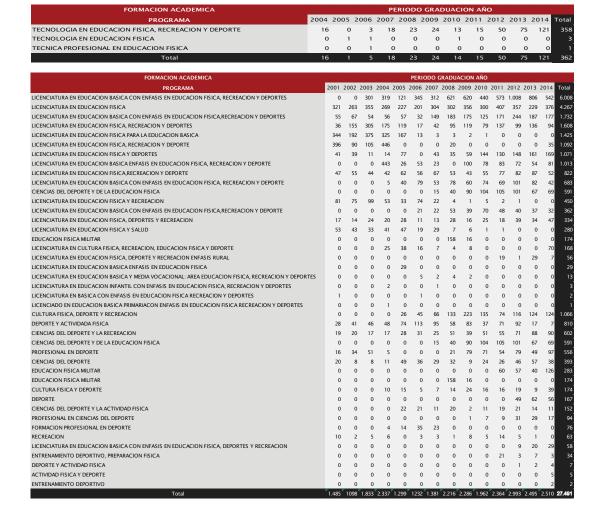
• En un total de 22 programas de tecnología se cuentan 16 titulaciones distintas.

TECNOLOGO DEPORTIVO 3	TECNÓLOGO EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO 3	TECNOLOGO EN DEPORTE 1		TECNOLOGOS
TECNOLOGO(A) EN EDUCACION FISICA , RECREACION Y DEPORTES 1	TECNÓLOGO EN DIRECCIÓN TÉCNICA DE FÜTBOL 1	TECNOLOGO EN RENDIMIENTO DEPORTIVO 1	TECNOLOGO EN ACTIVIDAD FÍSICA 1	TECNOLOGO EN EVALUACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA 1
	TECNÓLOGO EN ENTRENAMIENTO DEL FÚTBOL 1	TECNOLOGO DEPORTIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD 1	TECNOLOGO EN DIRECCION DE SERVICIOS TURISTICOS Y RECREATIVOS 2	TECNOLOGO EN ADMINISTRACION DEPORTIVA 1
16	TECNÓLOGO EN ENTRENAMIENTO Y GESTIÓN MILITAR 2	TECNOLOGO EN RECREACION 1	TECNOLÓGO EN GESTION DE SERVICIOS RECREATIVOS 1	TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEPORTIVA 1

• En un total de 15 programas técnico profesional se cuentan 7 titulaciones distintas.



Así mismo, según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en los últimos años, Colombia ha tenido 27.833 graduados en ciencias del deporte, de los cuales 27.471 corresponden al nivel profesional y 362 a nivel de formación técnica y tecnológica tal como se presenta en los siguientes cuadros:



4. Pliego de Modificaciones

Una vez revisado el texto aprobado en la Comisión Séptima del Senado, se presentan las siguientes modifi-

caciones que contribuyen a mejorar el texto de conformidad con las observaciones presentadas en el tercer debate, así:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN

PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se

reglamenta la actividad del entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley reconoce y reglamenta Artículo 1º. Objeto. La presente ley reconoce y reglamenta principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2º. Definición. Entrenador (ra) deportivo (va) es un profesional universitario, tecnólogo o técnico que de acuerdo a su nivel de formación orienta con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física.

Artículo 3º. Naturaleza y propósito. La profesión, del entrenador(ra) deportivo(va), según su nivel de formación, es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4º. Principios. Los principios para ejercer como entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia son:

- 1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.
- 2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.
- 3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del 3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
- 4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador(ra) 4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, sicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del sicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

> El Congreso de Colombia DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) como una la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) como una profesión, define su naturaleza y su propósito, desarrolla los profesión, define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2º. Definición. Entrenador (ra) deportivo (va) es un profesional universitario, tecnólogo o técnico que de acuerdo a su nivel de formación orienta con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

> Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física.

> Artículo 3°. Naturaleza y propósito. La profesión, actividad del entrenador(ra) deportivo(va), según su nivel de formación, es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

> Artículo 4º. Principios. Los principios para ejercer como entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia son:

- 1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.
- 2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.
- entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la generales.
- deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, entrenamiento deportivo.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN

las necesidades individuales para brindar una formación las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del Entrenador(ra) Deportivo(va)

Entrenador(ra) Deportivo(va), según su nivel de formación,

- 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
- 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento
- 3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
- 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.
- 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
- 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
- 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(ra) deportivo(va).

Artículo 6°. Prohibiciones. Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):

- 1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.
- 2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.
- 3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.
- 4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas)

respectivo, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado para ello.

profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Entrenadores Deportivos y obtener tarjeta Profesional de Entrenadores Deportivos y obtener tarjeta profesional para poder ejercer esta actividad en todo el profesional para poder ejercer esta actividad en todo el territorio nacional quienes:

- 1. Hayan adquirido el título académico de profesional 1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte o educación física, otorgado por por el Estado.

TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA

5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y 5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

> Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del Entrenador(ra) Deportivo(va)

Artículo 5°. Actividades. Las actividades del ejercicio del Artículo 5°. Actividades. Las actividades del ejercicio del Entrenador(ra) Deportivo(va), según su nivel de formación,

- 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico. metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
- 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento
- 3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
- 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.
- 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
- 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
- 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(ra) deportivo(va).

SIN MODIFICACIONES

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas)

Artículo 7°. Acreditación del entrenador(ra) deportivo(va). Artículo 7°. Acreditación del entrenador(ra) deportivo(va).

Para ejercer como entrenador(ra) deportivo(va), se requiere Para ejercer como entrenador(ra) deportivo(va), se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta profesional o el certificado de inscripción documento adoptado para ello.

- Artículo 8°. Requisitos para obtener la matrícula Artículo 8°. Requisitos para obtener la matrícula territorio nacional quienes:
- universitario en deporte o educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas | Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.
- 2. Hayan adquirido el título académico de profesional en 2. Hayan adquirido el título académico de profesional en deporte o educación física, otorgado por Instituciones de deporte o educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN

autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los títulos académicos de posgrado de los profesionales matriculados, no serán susceptibles de normas que rigen la materia.

Artículo 9°. Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional quienes:

- de acuerdo con las normas legales vigentes;
- 2. Hayan adquirido el título académico en el nivel de 2. Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países instituciones de Educación Superior que funcionen en países convenios sobre reciprocidad de títulos siempre y cuando convenios sobre reciprocidad de títulos siempre y cuando hayan obtenido la convalidación del título académico ante hayan obtenido la convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte o la educación física, según el caso, obtendrá una inscripción o registro de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por tres (3) años más.

respectiva y avalada por Coldeportes o quien haga sus veces.

Artículo 10. Procedimiento de inscripción y matrícula. Para obtener la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la ejercicio de entrenadores(ras) deportivos(vas).

provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA

obtenido la convalidación del título académico ante las obtenido la convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los títulos académicos de posgrado de los profesionales matriculados, no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de entrenadores inscripción en el registro profesional de entrenadores deportivos, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal deportivos, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de posgrado calidad, bastará con la presentación del título de posgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de posgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará de posgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la convalidación.

Artículo 9°. Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional. Solo podrán ser matriculados en inscripción profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener certificado de el Registro Profesional respectivo y obtener certificado de inscripción profesional quienes:

- 1. Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación 1. Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte, otorgado por tecnológico y técnico profesional en deporte, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- formación tecnológico y técnico profesional, otorgado por con los cuales Colombia haya o no celebrado tratados o con los cuales Colombia haya o no celebrado tratados o vigentes.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades del de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades del entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte o la educación física, según el caso, obtendrá una inscripción o registro de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por tres cinco (35) años más. Para obtener la inscripción o registro provisional, la persona Para obtener la inscripción o registro provisional, la persona deberá haber realizado actividades relacionadas con el deberá haber realizado actividades relacionadas con el entrenamiento deportivo por un periodo superior a cinco entrenamiento deportivo por un periodo superior a cinco (5) años, el cual será certificado por la federación deportiva (5) años, el cual será certificado por la federación deportiva respectiva y avalada por Coldeportes o por los entes deportivos departamentales, distritales y municipales según

Artículo 10. Procedimiento de inscripción y matrícula. Para obtener la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

el caso o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.

carencia de las condiciones requeridas para la admisión al carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores(ras) deportivos(vas).

Parágrafo 2°. Los costos de inscripción permanente y Parágrafo 2°. Los costos de inscripción permanente y Deportivo con base en los costos.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN

Artículo 11. Ejercicio ilegal de la profesión. Ejerce Artículo 11. Ejercicio ilegal de la profesión. Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el (la) entrenador (a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro profesional, ejerza la debidamente inscrito en el registro profesional, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente.

CAPÍTULO IV

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

y control del ejercicio profesional, tecnológico y los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos tendrá las siguientes funciones públicas:

- 1. Expedir la matrícula profesional o el certificado de 1. Expedir la matrícula profesional o el certificado de la presente ley;
- 2. Velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma.
- 3. Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, 3. Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, deportivos.
- 4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno 4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 13. Período transitorio. Se estable un plazo Artículo 13. Período transitorio. Se estable un temporal en el plazo establecido.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios SIN MODIFICACIÓN para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás SIN MODIFICACIÓN disposiciones que le sean contrarias.

5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo

TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA

otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el (la) entrenador (a) deportivo, que estando profesión estando suspendida su matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente.

CAPÍTULO IV

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Artículo 12. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo del técnico y como única entidad asociativa que representa ejercicio profesional, tecnológico y técnico y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, por el mayor número de afiliados activos de esta fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento deportivo, con estructura interna y funcionamiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con democrático; a partir de la vigencia de la presente ley estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- que trata la presente ley a los entrenadores deportivos que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
 - 2. Velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma.
- actualización y capacitación de los entrenadores actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.
 - nacional en las áreas de su competencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

de tres (3) años para obtener la inscripción o registro, plazo de tres (3) años para obtener la inscripción o contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para registro, contados a partir de la vigencia de la presente estos efectos, los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas) ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (ras) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

debate, el Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones, con base en el siguiente texto:

PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO. 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) como una profesión, define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2º. *Definición*. Entrenador(a) deportivo(a) es un profesional universitario, tecnólogo o técnico que de acuerdo a su nivel de formación orienta con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3º. Naturaleza y propósito. La actividad del entrenador(a) deportivo(a), según su nivel de formación, es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4º. *Principios.* Los principios para ejercer como entrenador(a) deportivo(a) en Colombia son:

- 1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(a) deportivo(a) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.
- **2. Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(a) deportivo(a) identifican su desarrollo profesional.
- **3.** Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(a) deportivo(a) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la dis-

ciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

- **4.** Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador(a) deportivo(a) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, sicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
- **5.** Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del entrenador(a) deportivo(a)

Artículo 5°. *Actividades.* Las actividades del ejercicio del Entrenador(a) Deportivo(a), según su nivel de formación, son:

- 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
- 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.
- 3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
- 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.
- 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
- 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
- 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(a) deportivo(a).

Artículo 6°. *Prohibiciones*. Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):

- 1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.
- 2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.
- 3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) entrenadores(as) deportivos(as)

Artículo 7°. Acreditación del entrenador(a) deportivo(a). Para ejercer como entrenador(a) deportivo(a), se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta profesional o el certificado de inscripción.

Artículo 8º. Requisitos para obtener la matricula profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Entrenadores Deportivos y obtener tarjeta profesional, quienes:

- 1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte o educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.
- 2. Hayan adquirido el título académico de profesional en deporte o educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los títulos académicos de posgrado de los profesionales matriculados, no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de entrenadores deportivos, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de posgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de posgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará de acuerdo con las normas que rigen la convalidación.

Artículo 9°. Requisitos para obtener el certificado de inscripción. Solo podrán ser matriculados en el Registro respectivo y obtener certificado de inscripción quienes:

- Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- 2. Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya o no celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos siempre y cuando hayan obtenido la convalidación del título acadé-

mico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte o la educación física, según el caso, obtendrá una inscripción o registro de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.

Para obtener la inscripción o registro provisional, la persona deberá haber realizado actividades relacionadas con el entrenamiento deportivo por un periodo superior a cinco (5) años, el cual será certificado por Coldeportes o por los entes deportivos departamentales, distritales y municipales según el caso.

Artículo 10. Procedimiento de inscripción y matrícula. Para obtener la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores(as) deportivos(as).

Parágrafo 2°. Los costos de inscripción permanente y provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo 11. Ejercicio ilegal de la profesión. Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el(la) entrenador(a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro profesional, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional o el certificado de inscripción respectivamente.

CAPÍTULO IV

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- 1. Expedir la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
- 2. Velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma.
- 3. Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.
- 4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

CAPÍTULO V

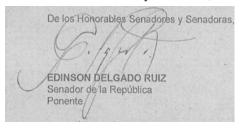
Disposiciones finales

Artículo 13. Período transitorio. Se estable un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los(las) entrenadores(as) deportivos(as) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 14. *Reglamentación*. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores y Senadoras,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza <u>la publicación</u> en *Gaceta del Congreso* de la República, el siguiente: informe de ponencia para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario.



TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha: martes cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 30. Legislatura 2016-2017)

AL PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) como una profesión, define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2º. Definición. Entrenador(ra) deportivo(va) es un profesional universitario, tecnólogo o técnico que de acuerdo a su nivel de formación orienta con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física.

Artículo 3º. Naturaleza y propósito. La profesión, del entrenador (ra) deportivo(va), según su nivel de formación, es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4º. *Principios.* Los principios para ejercer como entrenador (ra) deportivo (va) en Colombia son:

- 1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador (ra) deportivo (va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.
- **2. Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador (ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.
- **3.** Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador (ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
- **4.** Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador (ra) deportivo (va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, sicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
- 5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del entrenador (ra) deportivo (va)

Artículo 5º. *Actividades.* Las actividades del ejercicio del Entrenador (ra) Deportivo (va), según su nivel de formación, son:

- 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
- 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.
- 3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
- Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.
- 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
- Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
- 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador (ra) deportivo (va).

Artículo 6º. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al entrenador (a) deportivo (a):

- Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.
- 2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.
- 3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.
- 4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) entrenadores (ras) deportivos (vas)

Artículo 7°. Acreditación del entrenador(ra) deportivo(va). Para ejercer como entrenador (ra) deportivo(va), se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado para ello.

Artículo 8°. Requisitos para obtener la matrícula profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Entrenadores Deportivos y obtener tarjeta profesional para poder ejercer esta actividad en todo el territorio nacional quienes:

- 1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte o educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.
- 2. Hayan adquirido el título académico de profesional en deporte o educación física, otorgado

por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los títulos académicos de posgrado de los profesionales matriculados, no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de entrenadores deportivos, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de posgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de posgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Artículo 9°. Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener certificado de inscripción profesional quienes:

- 1. Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- 2. Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya o no celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos siempre y cuando hayan obtenido la convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades del entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte o la educación física, según el caso, obtendrá una inscripción o registro de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por tres (3) años más.

Para obtener la inscripción o registro provisional, la persona deberá haber realizado actividades relacionadas con el entrenamiento deportivo por un periodo superior a cinco (5) años, el cual será certificado por la federación deportiva respectiva y avalada por Coldeportes o quien haga sus veces.

Artículo 10. Procedimiento de inscripción y matrícula. Para obtener la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los de-

rechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores (ras) deportivos (vas).

Parágrafo 2°. Los costos de inscripción permanente y provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo 11. Ejercicio ilegal de la profesión. Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el (la) entrenador (a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro profesional, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente.

CAPÍTULO IV

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional, tecnológico y técnico y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

1. Expedir la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley a los entrenadores

deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

- 2. Velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma.
- Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.
- 4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 13. Período transitorio. Se establece un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 14. *Reglamentación*. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente lev.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Ponente,

EDINSON DELGADO RUIZ Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 30, Legislatura 2016-2017, fue considerado al **Proyecto de ley número 166 de 2016** Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones, presentado por el honorable Senador: Édinson Delgado Ruiz, publicado en la Gaceta del Congreso número 132 de 2017.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

01. <u>Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate:</u>

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para Primer Debate Senado, presentado por el honorable Senador Ponente: Édinson Delgado Ruiz, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofia Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

02. <u>Votación del articulado y título del Pro-</u> yecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara.

Puesto a discusión el articulado del Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, este fue votado de la siguiente manera:

Por solicitud del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, fueron puestos a discusión y votación en bloque, los quince (15) artículos, sin proposiciones, éstos fueron aprobados, tal como fueron presentados en el texto propuesto de la Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso número 132 de 2017, el título del proyecto de ley (sin proposiciones) y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate y se convierta en ley de la República, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera: **Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara,** por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, el honorable Senador Ponente: Édinson Delgado Ruiz. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.
- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 30, de fecha martes cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), de la Legislatura 2016-2017.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Políti-

ca), el anuncio del **Proyecto de ley número 166** de 2016 Senado, 104 de 2016 Cámara, se hizo en las siguientes Sesiones Ordinarias martes 21 de marzo de 2017, según Acta número 28.

<u>Iniciativa</u>: Honorable representante Óscar Hernán Sánchez León.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorable senador: Édinson Delgado Ruiz (ponente único).

Radicado en Senado: 20-10-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 24-10-2016

Radicación ponencia positiva para primer debate: 07-03-2017

Publicación informe de ponencia para primer debate: 08-03-2017

Número de artículos texto original: trece (13) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: Quince (15) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: Quince (15) artículos.

Publicaciones - Gacetas

Texto Original	Ponencia Primer debate Cámara	Texto definitivo Comisión Séptima cámara	Ponencia Segundo debate Cámara	Texto definitivo plenaria Cámara	Ponencia Segundo debate Senado	Texto definitivo com. VII Senado	Ponencia Segundo debate Senado	Texto definitivo plenaria Senado
13 artículo 651/2015	14 artículo 938/2015	14 artículo 322/2016	14 artículo 322/2016	14 artículo 908/2016	15 artículo 132/2017			

Tiene los siguientes conceptos:

Concepto Colombia Comité Olímpico
Fecha: 14-03-2017
Gaceta del Congreso número 151 de 2017
Se manda publicar el día 17 de marzo de 2017

Concepto Institución Universitaria Escuela Nal. del Deporte

Fecha: 14-03-2017 **Gaceta del Congreso número** <u>151 de</u> 2017

Se manda publicar el día 17 de marzo de 2017

Concepto Coldeportes

Fecha: 31-03-2017 Gaceta del Congreso número 208 de 2017

Se manda publicar el día 3 de abril de 2017

Opiniones y propuestas de algunos honorables senadores, para ser tenidas en cuenta para segundo debate:

El honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar propuso que dado que el artículo 9°, en su parágrafo, plantea que se requiere de un período de cinco (05) años prorrogables por otros tres (03), para obtener una inscripción o registro de carácter provisional y, que en el segundo inciso del parágrafo, se indica que la certificación está sujeta a la Federación Deportiva respectiva y a la validación

de Coldeportes, lo cual considera que genera una situación de burocracia y de influencia, para reconocer la calidad de entrenador, a muchos deportistas empíricos; sugiere entonces, que en ese parágrafo se indique que la acreditación la haga mejor una entidad pública como el Instituto Municipal de Deportes que tiene una cercanía y conocimiento con la persona que sabe que ejerce la actividad y que puede dar fe de los años que ella ha estado ejerciéndola, para que pueda acceder a la profesionalización, lo cual considera sería proceso más idóneo y adecuado para los deportistas de barrio, los empíricos, los que viven en municipios y veredas, personas humildes, entre otros, y así coadyuvar al logro de la calidad de entrenador (a) deportivo (a). Esta propuesta fue acogida por el ponente único, el honorable Senador Ponente, doctor Édinson Delgado Ruiz, para ser tenido en cuenta en la ponencia para segundo debate, en el Senado de la República, se harán los ajustes pertinentes.

El honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá, en el mismo sentido del Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, manifestó que si bien es importante la práctica de estos profesionales dado que entran en juego muchos factores como la salud, expresó su preocupación y cuestionó si Coldeportes cuenta o va a contar con un programa para asesorar y apoyar a las personas llamadas empíricas, quienes son los que están formando y sacando adelante, en la cotidianeidad, sin apoyo y con mucho esfuerzo, a los deportistas, gracias a su conocimiento, la práctica y su ejercicio en el deporte. Explicó que es una realidad difícil de superar en su región y en muchas regiones apartadas. Si bien a los deportistas formados con mucho sacrificio, se les hace un reconocimiento posterior, en la actualidad no cuentan con el suficiente apoyo para su formación y desarrollo profesional. Lo anterior lo dejó como constancia.

El honorable Senador Jorge Iván Ospina, manifestó su acuerdo en recoger en el proyecto lo por los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar y el honorable Senador Luis Éelis Andrade Casamá proponen, que se debe tener en cuenta la realidad nacional, ya que no es lo mismo la realidad de una ciudad como la de Bogotá a la de un municipio, tener esos elementos para colocarlos de manera diferenciada en la ley y de manera progresiva, de tal forma que se dé un tiempo para que en aquellas zonas donde el personal no está lo suficientemente calificado se aborde el proceso de calificación del mismo.

La honorable Senadora Nadya Blel Scaff, manifestó entre otros temas, que el deporte es la mejor herramienta de transformación social que hoy en día se tiene en el país, en casos como de pandillismo y drogadicción, propuso que para esas situaciones, como las ya planteadas arriba descritas, se debe garantizar el acceso a esa educación para esos entrenadores a través estímulos, indicando que entiende que el proyecto contempla y avalará ya sea la educación técnica o profesional que se haga, explicando que eso generará un

costo y dado que hay entrenadores que no cuentan con esos recursos, es que conveniente que desde Coldeportes les abra las puertas para que ellos puedan acceder, puedan educarse y puedan capacitarse en esta disciplina deportiva, porque en última también redundará en beneficios para las personas, los estudiantes, que ellos preparan y capacitan y para las mismas disciplinas deportivas.

El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, manifestó entre otros temas, su acuerdo en lo planteado en el proyecto de profesionalizar a los prácticos, empíricos, en el grado universitario, técnico o tecnológico y que se haga de la manera más ágil, aprovechando además todos los desarrollos tecnológicos y de comunicaciones, manifestó su acuerdo a lo planteado por otros Senadores, como lo dicho por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla, lo dicho por el honorable Senador Jorge Iván Ospina, que el entrenador es como un papá para el entrenado, porque está siempre pendiente de él, de su crecimiento, etc. Aclaró, que concluyen de la lectura del proyecto que "para ser docente de educación física no se requiere ser entrenador profesional, pero un entrenador profesional sí puede ser docente en educación física, lo cual así se lo ratifican.

El honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, propuso analizar antes del último debate, que se pueda homologar la experiencia en aquellos que ya la tienen y se pueda hacer un tránsito más ágil y oportuno, lo cual es aceptado por el ponente único, Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

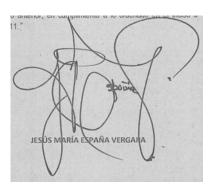
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), según Acta número 30, en once (11) folios, al **Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara,** por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 217 - Jueves 6 de abril de 2017 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 230 de 2017 Senado, por la cual se establece el Registro Nacional de Usuarios de Publicidad no Deseada......

PONENCIAS

4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017